

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 1 - TOCA DE REVISION NÚMERO 066/2016-P-4 (Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

TOCA DE REVISION. No. 066/2016-P-4
(REASIGNADO A LA PONENCIA 3 DE LA SALA SUPERIOR).

RECURRENTE: LIC. ***** (EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE CENTRO, TABASCO).

MAGISTRADO PONENTE: M.D. OSCAR REBOLLEDO HERRERA.

SECRETARIA: YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DOS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S.- Para resolver los autos del recurso de revisión número 066/2016-P-4 (Reasignado a la Ponencia Tres de la Sala Superior) interpuesto por el licenciado ***** (en su carácter de Presidente del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro Tabasco), en contra de la sentencia de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, dictada por la Segunda Sala Unitaria del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, en los autos del expediente administrativo número 548/2015-S-2.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. – Mediante escrito de fecha de doce de mayo de dos mil dieciséis, el licenciado ***** (en su carácter de Presidente del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro Tabasco), interpuso recurso de revisión, en contra

de la sentencia de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, emitida por la entonces Magistrada de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, en el Juicio Contencioso Administrativo número 548/2015-S-2.

SEGUNDO.- En oficio TCA/SS/510/2016, de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, el otrora Magistrado por ministerio de ley de la Segunda Sala, remitió el recurso de revisión a la Presidencia de éste Tribunal Administrativo para su substanciación, por lo que en proveído de quince de diciembre de dos mil dieciséis, se tuvo por admitido el recurso atinente y en términos del artículo 97 de la anterior Ley de justicia Administrativa del Estado, se designó como ponente a la Magistrada de la Cuarta Sala para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, remitiendo el toca en cuestión por oficio TCA-SGA-220/2017, de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

TERCERO.- Con motivo del Decreto 108 publicado en el Periódico Oficial del Estado, conforme a su segundo transitorio, el cual señala que los recursos que anteriormente habían sido designados como ponentes los Magistrados de las Salas Unitarias, debían de ser reasignados entre los Magistrados que conformarían la Sala Superior; lo que al efecto se realizó en la I Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de agosto del año en curso, constituyéndose el Pleno de la Sala Superior, y fijando la adscripción de los Magistrados Ponentes, y en relación a ello, en proveído dictado por la Presidencia de este Tribunal, se ordenó proceder a reasignar los recursos las ponencias, de conformidad con el artículo 95 fracción III y 97 último párrafo de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado. Consecuentemente, en acuerdo de cinco de septiembre del año que discurre, la Presidencia de este asignó el presente

recurso a esta Tercera Ponencia, y en similar número TJA-SGA-1061/2017 remitió el toca para la formulación del proyecto que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE REVISIÓN 066/2016-P-4**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 fracción I y 97 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el párrafo segundo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del DECRETO 108, por el que se expidió la nueva Ley de Justicia Administrativa en esta entidad, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II. En cuanto hace a la oportunidad del recurso y legitimación del recurrente, éstos fueron previamente analizados por la Presidencia de este Tribunal al dar el respectivo trámite.

III. Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”¹

¹ TEXTO: De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando

IV. Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado, procede al estudio del primer agravio esgrimido por el licenciado ***** (en su carácter de Presidente del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro Tabasco), el cual lo hace consistir en el Considerando VII y los resolutivos de la sentencia de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, los cuales a la letra dicen:

“VIII.- Del análisis practicado a las pruebas aportadas por las partes, la que resuelve estima que la Parte actora ***** , demostró la acción que hizo valer en contra de la autoridad que señaló como responsable, al tenor de las consideraciones siguiente:

La actora en su carácter de Apoderada Legal de la Empresa denominada “Inmobiliaria y Constructora de Hospitales del Sureste S.A. de C.V.” (como se desprende del instrumento notarial), reclama al Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, la resolución número DOOTSM/292/2012, de fecha cuatro de agosto del año dos mil quince, por el motivo que los hoy quejosos realizaron una construcción de un área para estacionamiento con una superficie aproximada de 200 metros cuadrados, en el predio ubicado en prolongación de Paseo Usumacinta S/N, colonia el Espejo, presuntamente invadiendo la zona federal del cauce del arroyo del espejo que colinda con el predio en el que se construye, por la que se le sanciona con la cantidad de \$503,783.00 (Quinientos Tres Mil Setecientos Ochenta y Tres Pesos .00/100 M.N.); ordenándose clausura de la construcción que venía realizando en el domicilio señalado con antelación, aduciendo como agravios que el acto de autoridad carece de la debida motivación, violentándose el artículo 14 y 16 Constitucional, ya que no se ajustó a ningún procedimiento previo previsto por la Ley, en el que la parte actora haya sido escuchado en defensa pues no se le concedió la Garantía de Audiencia, además que el acto reclamado se encuentra fundado en disposiciones reglamentarias que no son aplicables, y que la clausura que se les realizó es totalmente ilegal”; de igual manera la quejosa manifiesta que: "es procedente la nulidad de los actos administrativos reclamados, ya que dice que éstos se encuentran al margen de la ley, y que con el acto de autoridad que se duele, lo es por la razón siguiente: dice que dicha autoridad fija una multa económica por la cantidad de \$503,783.00 (Quinientos Tres Mil Setecientos Ochenta y Tres Pesos .00/10Q M.N.), sin mencionar y seguir los preceptos legales en que se rige el acto administrativo, ya que el artículo 315 del reglamento de Construcción del Municipio de Centro, menciona los términos en los cuáles la responsable tiene facultades para emitir, y en su caso sancionar y notificar, ya que la autoridad no les ha notificado legalmente tal

precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

comisionado, entrega la orden de visita a la c. Verónica León López, siendo personal administrativo con carácter de recepcionista del mencionado Hospital, no teniendo algún carácter decisorio para recibir este tipo de documentos legales, considerándose que es ilegal la orden de visita.

Sustenta lo anterior, lo siguiente:

"NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERÍA FISCAL. - REQUISITOS CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN SE DEBE NOTIFICAR. El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no establece literalmente la obligación para el notificador de que, cuando la notificación se efectúe personalmente, y no encuentre a quien debe notificar, el referido notificador levante un acta circunstanciada en la que asiente que se constituyó en el domicilio respectivo; que requirió por la presencia de la persona a notificar, y que por no encontrarse presente le dejó citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Tampoco establece literalmente que el actuario deba hacer constar que se constituyó nuevamente en el domicilio; que requirió por la presencia de la persona citada o su representante legal, y que como no lo esperaron en la hora y día fijados en el citatorio, la diligencia la practicó con quien se encontraba en el domicilio o en su defecto con un vecino. Pero la obligación de asentar en actas circunstanciadas los hechos relativos se deriva del mismo artículo 137, ya que es necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente cómo se practicó todo el procedimiento de la notificación. De otra manera se dejaría al particular en estado de indefensión, al no poder combatir hechos imprecisos, ni ofrecer las pruebas conducentes para demostrar que la notificación se hizo en forma contraria a lo dispuesto por la ley."

De lo anterior, así las cosas, ya que efectivamente la autoridad no realizó una notificación debidamente fundada y motivada, ya que la realiza con una persona' ajena a las nombradas como representantes legales, y por esa razón de declara la notificación ilegal.

En ese tenor, en su agravio la parte actora señala que, el acto que reclama es en contravención del artículo 16 de la Constitución Federal, que establece que todos los actos de autoridad deben ser emitidos de forma fundada y motivada a través de un documento en el que se funde la competencia del servidor público y, que en el presente caso la autoridad sólo se limitó a entregar un acta de visita a la persona no indicada legalmente para ello. Al analizar dicho acto, si se vulnera la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, es menester destacar, que el citado numeral, en su párrafo primero, establece lo siguiente:

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Por lo tanto, acorde con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo constitucional antes transcrito, todo acto de autoridad para que constitucionalmente sea válido debe:

- 1) Provenir de la autoridad competente;
- 2) Constar por escrito y
- 3) Estar debidamente fundado y motivado.

El requisito de fundamentación y motivación por su parte, implica que ha de expresarse con precisión **el precepto legal aplicable al caso**, y que también se señalen claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hubieren tenido en consideración para la emisión del acto,

siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

De tal modo, que los requisitos contenidos en el precepto constitucional en comento, se constituyen en una garantía de seguridad jurídica que el legislador otorgo(sic) a los gobernados para que dispongan de los elementos- necesarios para su oportuna defensa. Ilustra lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales de rubro y texto:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA. Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías."

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL ACTO, GARANTIA DE. LA AUTORIDAD AL EMITIRLO DEBE CITAR EL NUMERAL EN QUE FUNDAMENTE SU ACTUACION Y PRECISAR. LAS FRACCIONES DE TAL NUMERAL. El artículo 16 de la Constitución Federal, al disponer que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, exige a las autoridades no simplemente que citen los preceptos de la ley aplicable, sino que también precisen con claridad y detalle la fracción o fracciones en que apoyan sus determinaciones. Lo contrario implicaría dejar al gobernado en notorio estado de indefensión, pues se le obligaría, a fin de concretar su defensa, a combatir globalmente los preceptos en que funda la autoridad el acto de molestia, analizando cada una de sus fracciones, menguando con ello su capacidad de defensa."

De igual manera, esta autoridad jurisdiccional respetuosa del principio de tutela judicial efectiva, está obligada a resolver los conflictos planteados por las partes de manera integral y completa, sin obstáculos o dilaciones innecesarias, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos "PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA", y que de acuerdo en el punto 1 del artículo 8 y 29 de la citada convención y 5 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, esta autoridad jurisdiccional debe realizar la interpretación jurídica en mayor beneficio de los intereses de los actores. Sobre el particular tienen aplicación la tesis localizable bajo el número de registro 179233 del título y, texto siguiente:

"PRINCIPIO PRO NOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA. El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de

mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria."

Asimismo, es pertinente preciar que en materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:

a).- Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado a su cumplimiento, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y;

b).- Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

En referencia a la resolución que hoy impugna la parte quejosa, la autoridad al emitir la Resolución administrativa dentro del expediente número 292/2014, de fecha cuatro (4) de agosto del año dos mil catorce, (2014), lo que en sus resolutivos dice lo siguiente: "**PRIMERO.** Se sanciona a la empresa denominada INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA DE HOSPITALES DEL SURESTE, S.A. DE C.V., (HOSPITAL ÁNGELES DE VILLAHERMOSA) A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, ***** , con el pago de una multa total por la cantidad de \$503,783.00 (Quinientos tres mil, Setecientos Ochenta y Tres Pesos.00/100 M.N.); **SEGUNDO.** Se ordena la clausura de la obra que realizó la empresa denominada INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA DE HOSPITALES DEL SURESTE, S.A. DE C.V., (HOSPITAL ÁNGELES DE VILLAHERMOSA) A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, ***** , hasta que libere la parte de la zona federal que ocupa otorgándole para ello, un plazo de 15 días naturales a partir de la notificación de la presente resolución debiendo exhibir copia mediante escrito dirigido a la Unidad Jurídica de esta Dirección, que acredite el pago de la sanción". De lo anterior se observa que la sanción es equivalente a la cantidad de \$503,783.00 (Quinientos tres mil, Setecientos Ochenta y Tres Pesos.00/100 M.N.), en la que dice la autoridad que se fundó en los artículos 30, 321, fracción I, inciso a) y 324 del Reglamento de Construcciones del Municipio de Centro, aplicando la citada sanción; de lo que esta Sala, al realizar la revisión a tal normatividad, Observa que la sanción la impone la autoridad supuestamente por cada infracción, misma que la normatividad que aplicó la autoridad no lo tiene así contemplado, como el artículo 321, que dice lo siguiente: "**ARTÍCULO 321.** Se sancionará al Director Responsable de Obra, al corresponsable, al propietario, titular o a las personas que resulten responsables:

1. Con multa de 20 a 100 veces el salario mínimo vigente.
 - a) Cuando en cualquier obra o instalación no muestren, a solicitud del inspector, copia de los planos registrados y la licencia correspondiente.

(lo subrayado es de esta Sala).

Artículo 324. Las violaciones a este Reglamento, no previstas en los artículos que anteceden, se sancionarán con multas de hasta 100 veces el salario mínimo vigente.

En ese tenor, tenemos que el artículo 321, fracción I, inciso a), determinan que las sanciones serán de 20 a 100 días de salario mínimo; por lo que la autoridad se ha excedido en su funciones al sancionar a la empresa hoy quejosa con 3950 salarios mínimos por cada supuesta infracción, resultando la cantidad de \$251,891.50 (Doscientos Cincuenta y un Mil, Ochocientos Noventa y un Pesos .50/100 M.N.), que multiplicado por las dos infracciones, da la cantidad de \$ \$503,783.00 (Quinientos tres mil, Setecientos Ochenta y Tres Pesos .00/100 M.N.); cantidad que la autoridad ha(sic) determinado de manera incorrecta, ya que la autoridad no se fundó en lo que estipula el citado artículo 321, fracción I, inciso a), determinan que las sanciones serán de 20 a 100 días de salario mínimo. Aunado a la irregularidad en la notificación de la orden de Visita de inspección con número 1300 de fecha 12 de julio del año 2014; y, de la narración de la autoridad en donde manifiesta que los quejosos estaban construyendo en una zona federal, la citada autoridad Municipal da vista a la dependencia federal, no recibiendo respuesta alguna, de igual manera envió a la Autoridad del Ministerio Público Federal, (documentales que obran a folios 78, y 113), no recibiendo contestación alguna, o sea, no se tuvo a la vista algún procedimiento de parte de las autoridades federales; y, también se contempla en la documental a folio 36 del Director de Finanzas en el que manifiesta que esa Dirección a su cargo no inició ningún procedimiento de cobro en el procedimiento administrativo de ejecución. Entonces pues, no existe un procedimiento de cobro para tal procedimiento, y la resolución que se impugna se declara ilegal y por consecuencia la nulidad lisa y llana

Sobre el particular, encuentra apoyo en las consideraciones de la citada Jurisprudencia aprobada en sesión de 18 de noviembre de 1999. Segunda Sección de la Sala Superior del TFJFA, Cuarta Época, RTFJFA No. 21, Abril 2000, Página:17.

REQUERIMIENTO DE PAGO.- SU ILEGALIDAD POR AUSENCIA DE UNA RESOLUCIÓN LEGITIMADORA DA LUGAR A UNA NULIDAD LISA Y LLANA.- La ausencia de fundamentación y motivación de la resolución impugnada configura la causal de ilegalidad que establece el artículo 238 en su fracción II, del Código Fiscal de la Federación, y dicha causal provoca la nulidad para efectos en los términos de la fracción III, del artículo 239 de dicho Código, pues al tratarse de un vicio formal, el orden jurídico naturalmente requiere que si la administración pública considera oportuna su reposición por tratarse de facultades discrecionales, lo haga en forma fundada y motivada; sin embargo, se debe distinguir entre dicho vicio y otro cualitativamente diverso, el cual consiste en el hecho de que un requerimiento de pago no esté respaldado por una resolución definitiva que lo legitime. En este último supuesto, si bien hay un acto administrativo impugnado y no una simple actuación administrativa, se está, de cualquier forma, en presencia de una auténtica vía de hecho, pues el requerimiento de pago no está respaldado por una resolución que lo legitime. En nuestro sistema jurídico, al ser el crédito fiscal una obligación –ex lege-, es decir, que deriva de la ley, no de la voluntad de las partes y que en consecuencia, no es posible iniciar el procedimiento administrativo de ejecución con base en una obligación libremente asumida por un particular, para poder proceder la ejecución de un crédito fiscal, la autoridad administrativa debe previamente cumplir los siguientes requisitos: 1) Iniciar un procedimiento que permita la garantía de audiencia; 2) Dictar en su caso, una resolución que determine un crédito fiscal; y 3) Comunicarla al afectado y permitirle, en el plazo que señala la ley, que lo pague voluntariamente o lo impugne. La ilegalidad anterior no puede implicar La reposición del requerimiento,

pues estamos en presencia de una violación de la ley que excede el vicio formal de ausencia de fundamentación y motivación; por lo tanto, se configura la causal de ilegalidad contenida en la fracción IV, del artículo 238 citado e implica que la nulidad del requerimiento de pago debe ser lisa y llana."

En las narradas Consideraciones se declara la **ilegalidad** y por consecuencia la **nulidad lisa y llana** de la determinación contenida en la resolución administrativa número 292/2014, de fecha cuatro (4) de agosto del año dos mil catorce (2014), por el Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del H., Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, mediante la cual se ordenó incorrectamente la sanción por la cantidad \$503,783.00 (Quinientos tres mil, Setecientos Ochenta y Tres Pesos .00/100 M.N.);

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1 y 121 fracción IX, y 73 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 8 del reglamento de la Ley referida, dígamele a las partes, que la sentencia que se dicte en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, así también, el derecho que les asiste, para oponerse a la publicación de sus datos personales en la misma, manifestación que deberá hacerse durante la tramitación del juicio, antes de que se dicte sentencia. Con el objeto de que cuando se presente una solicitud de acceso a las sentencias que hayan causado estado y que obren en el expediente, no se impida conocer el criterio sostenido por el Órgano Jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 1º, 16, 30, 36, 38, 39, 82 83 II y III y 84 de la Ley de Justicia Administrativa, es de resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente asunto.

SEGUNDO.- La Actora ***** , **Apoderada Legal de la Empresa "INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA DE HOSPITALES DEL SURESTE S.A DE C.V."** probaron su acción y la autoridad demandada **Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de centro, Tabasco**, no justificaron sus excepciones y defensas.

TERCERO.- Se declara la ilegalidad y por consecuencia la **nulidad lisa y llana** de la determinación contenida en la resolución administrativa número **292/2014**, de fecha cuatro (4) de agosto del año dos mil catorce (2014), por el Director de obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, mediante la cual se ordenó incorrectamente la sanción por la cantidad \$503,783.00 (Quinientos tres mil, Setecientos Ochenta y Tres Pesos .00/100 M.N.); de conformidad con el artículo 83 fracción II y III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

CUARTO.- Se ordena a la autoridad demandada **Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco**, a dejar insubsistente la resolución administrativa número **292/2014**, de fecha cuatro (4) de agosto del año dos mil catorce (2014), y sin

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 11 - TOCA DE REVISION NÚMERO 066/2016-P-4 (Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

efectos la sanción por la cantidad de \$503,783.00 (Quinientos tres mil, Setecientos Ochenta y Tres Pesos .00/100 M.N.)

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se requiere a la autoridad sentenciada, para que una vez causada ejecutoria la presente sentencia informen sobre el cumplimiento que se dé a ésta dentro de un término de **CINCO DÍAS HÁBILES**, justificando haber cumplido la presente sentencia, con documentos idóneos, de conformidad en lo precisado en el **CONSIDERANDO VIII** de esta resolución.”

V.- En estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio del primer agravio, en el que aduce el recurrente respecto de la sentencia combatida que, la Sala de Origen no observó que no fue materia de impugnación, la cédula de notificación del acta de inspección 1300, afirmado por otro lado que, esta sí cumplía con los requisitos legales, y argumentando que la resolución recurrida carece de fundamentación y motivación, además, de que no se analizó exhaustivamente los razonamientos vertidos en su oficio de contestación demanda, asimismo, que fue correctamente notificada, la empresa actora, de la resolución de cuatro de agosto de dos mil catorce, aunque haya sido entregada a la secretaria recepcionista del inmueble inspeccionado, pues consta en documentales el motivo por que se le entregó a ella, que fue por la omisión y falta de interés de la representante legal de la Sociedad Civil en atenderlo, y que al tener conocimiento del acta de inspección desde el catorce de julio de dos mil catorce, la demanda es improcedente, aunado de que, la Juzgadora de Primera Instancia, se alejó de lo alegado en el juicio de origen por la autoridad demandada.

Como segundo agravio el recurrente externó que, la parte actora en el juicio de origen no acreditó tener el documento con el que acreditará el permiso o autorización para la construcción el estacionamiento, sobre propiedad federal.

VI.- En relación a lo anterior, se tiene que los agravios, resultan por una parte fundada y por otra inoperante, se encuentra razón de ello, por lo siguiente:

Radica la inoperancia de lo vertido en parte del primer agravio y en el segundo, toda vez que, en lo concerniente a las aseveraciones que la notificación de la resolución de fecha cuatro de agosto de dos mil catorce, pronunciada por el Director de Obras Ordenamiento de Obras Territorial del Municipio de Centro, haya sido legalmente realizada, y que la parte actora no probó en juicio que haya contado con los permisos o autorizaciones para la construcción del estacionamiento que fue motivo de la inspección ejecutada en fecha catorce de julio de dos mil catorce, pues tales situaciones no fueron analizadas por la Sala de Primer Grado, en la resolución combatida, ya que se limitó a atender otras cuestiones formales y de la fundamentación y motivación de la sanción impuesta por las demandadas a la empresa actora.

No obstante, conforme al análisis que se hace a la resolución recurrida, se aprecia que la Sala de Origen, al estudiar el acto combatido en el juicio principal, adujo erróneamente que la autoridad demandada incumplió con la debida notificación de la orden de visita de inspección con número de folio 1300, de fecha doce de julio de dos mil catorce,-en ese escenario, es de hacer notar que inversamente a lo expuesto por el recurrente en su agravio, la notificación de la orden de inspección de que se trata, sí fue impugnada por la parte actora, esto es así, al considerarse tal notificación

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 13 - TOCA DE REVISION NÚMERO 066/2016-P-4 (Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

como parte del procedimiento administrativo 292/2014, que dio a la vida jurídica la resolución de cuatro de agosto de dos mil catorce-, y al haber entendido el inspector la visita en cuestión, con la ciudadana ***** , recepcionista de la empresa actora, la cual señaló la Primera Instancia que ésta no tenía “algún carácter decisorio” para conocer de tal notificación o atender la inspección ordenada por la autoridad demandada; contrario a lo aducido, este Pleno, advierte que conforme a los artículos que se encuentran insertos en la orden de inspección como el acta levantada de la misma (obran en copias en simples a fojas 13 a la 15, adjuntado por la actora en su escrito inicial y a fojas 89 a la 93 en copias certificadas como anexos de la contestación de demanda por la autoridad Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco), en especial, del Reglamento de Construcciones del aludido municipio, que en sus artículos 309 al 313 del Capítulo I de Visitas de Inspección, de su Título Décimo Segundo de Visitas de Inspección, Sanciones y Recursos, estipulan lo siguiente:

ARTICULO NO. 309

Las inspecciones tendrán por objeto verificar que las edificaciones y las obras de construcción que se encuentren en proceso cumplan con las disposiciones de la ley, este Reglamento, sus Normas Técnicas Complementarias, y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO NO. 310

El inspector deberá contar con orden por escrito, que contendrá la fecha, ubicación de la edificación u obra por inspeccionar, el objeto de la visita, la fundamentación y motivo, así como el nombre y la firma de la autoridad que expida dicha orden.

ARTICULO NO. 311

El inspector deberá identificarse ante el propietario, Director Responsable de Obra, Corresponsable o los ocupantes del lugar donde se va a practicar la inspección, con la credencial vigente que para el efecto expida a su favor el Ayuntamiento,

y se entregará copia legible de la orden de inspección al visitado, mismo que tendrá la obligación de permitirle el acceso al lugar de que se trate.

ARTICULO NO. 312

Al inicio de la visita, el inspector deberá requerir al visitador(sic) para que nombre a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de rebeldía, estos serán propuestos por el mismo inspector.

ARTICULO NO. 313

De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en forma numerada y foliada. En ella se expresará lugar, fecha y nombre de las personas con quienes se entendió la diligencia, así como el resultado de la misma.

El acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia, si desea hacerlo, y por dos testigos de asistencia propuestos por ésta o, en su rebeldía, por el inspector, quienes estarán presentes durante el desarrollo de la diligencia. En todo caso, deberá dejarse al interesado copia legible de dicha acta.”

Por lo que en relación de los dispositivos trasuntos, se obtiene que la orden de visita, si bien es un documento que ocupa un lugar preponderante para el inicio del procedimiento de inspección por la autoridad municipal, en el que tiene como fin el facultar a un inspector para realizar dicha visita, y que ésta debe estar debidamente fundada y motivada, así como, presentar fecha, ubicación de la edificación u obra por inspeccionar, el objeto de la visita, el nombre y la firma de la autoridad que la expida, es también de observarse que la notificación de la orden de inspección como la práctica de la inspección, no se muestra como requisito el que sea de manera personal, es decir, no se impone como obligación para las demandadas el notificar tal orden con la persona que se ostentaba apoderada legal del establecimiento visitado, asimismo, es dable asentar que conforme a los dispositivos transcritos, al practicarse la aludida inspección ésta puede diligenciarse ya sea con el propietario, Director Responsable de Obra, Corresponsable o con los ocupantes del lugar donde se va a practicar la inspección, y no forzosamente con alguno de ellos, por lo tanto, de la lectura al acta de visita de inspección con folio 1300, de fecha catorce de julio de dos mil

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 15 - TOCA DE REVISION NÚMERO 066/2016-P-4 (Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

catorce, impugnada por la actora como parte del procedimiento que dio origen a la resolución combatida, se halla que el inspector asentó que, al constituirse en el domicilio de la empresa quejosa y que fue señalado para tal efecto en la orden de visita de doce de julio del mismo año, procedió a manifestarle a la ciudadana la ciudadana Verónica León López, persona que se encontraba ocupando el inmueble inspeccionado, los motivos de su visita, además de haberle entregado copia de la orden de visita de la cual firmó de recibido -obra a foja 89, con una leyenda al margen derecho, la cual dice lo siguiente: Recibi oficio ***** 14/07/14 (SIC).(firma autógrafa)-; en ese tenor, y conforme interpretación sistemática y armónica que se hace de los artículos 3 fracciones IV y V, 4 y 309 del referido Reglamento, es de señalar que, las visitas de inspección tiene como fin el verificar que las edificaciones y las obras de construcción cumplan con las disposiciones de la ley de Ordenamiento Sustentable del Estado, Reglamento de Construcciones del Municipio de Centro, Tabasco y los demás ordenamientos legales aplicables, llevando a la intelección, que si se dispuso el realizar la inspección de esa manera, en nada producía afectación a la parte actora el no haberse notificado a su Apoderada legal, puesto que no era un requisito legal el ejecutarlo de esa manera, ya que es pertinente atender que, si éstas se dispusieron de esta forma, fue con el objetivo de evitar que el visitado, sea alertado, ocultando hechos violatorios a la normatividad de que se trata o impidiendo que la diligencia de inspección se satisfaga de modo de que no se descubra alguna irregularidad; por lo tanto, fue equivocado la apreciación de la Sala Unitaria, en lo tocante al actuar de la

demandada, al notificar la orden de inspección con la persona que se encontraba en el establecimiento al momento de la visita, además, que la empresa quejosa reconoció en el punto 1 de los hechos de su demanda el haberse realizado la referida diligencia con base a la orden de visita de inspección; desacertando igualmente la A quo (Sala de Origen), al determinar que todo el procedimiento administrativo 292/2014 como la resolución dictada en el mismo estaba viciado, como resultado de haber encontrado “indebidamente” notificada de manera personal la orden de visita de inspección, de doce de julio de dos mil catorce. Por ello, se estima fundado parte del agravio esgrimido por el recurrente, y como razón suficiente para la revocación de la determinación alcanzada en la sentencia de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, la cual consistió en la ilegalidad de la resolución de cuatro de agosto de dos mil catorce y su nulidad lisa y llana.

Se refuerza lo anterior con las tesis siguientes:

VISITAS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE LAS DISPOSICIONES QUE DE ELLA DERIVEN. SU PRÁCTICA NO DEBE ESTAR PRECEDIDA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL NI DE CITATORIO.²

² El artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece cómo deben efectuarse las notificaciones personales, así como que al no encontrar al interesado o a su representante debe dejarse citatorio para que espere a hora fija del día hábil siguiente, es aplicable supletoriamente, por remisión expresa del artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su texto anterior al decreto de adiciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2005, únicamente para los casos en que esta última legislación ordene que determinada resolución se notifique personalmente, pues antes del referido decreto dicha ley no contenía reglas para efectuar las notificaciones; sin embargo, el citado artículo 36 no es aplicable supletoriamente respecto a las visitas de inspección previstas en los artículos 162 a 164 de la ley relativa, en virtud de que estos dispositivos regulan suficientemente la forma en que tales visitas deben desarrollarse; además, la circunstancia de que el legislador no haya establecido que la orden de inspección se notifique personalmente, ni que la diligencia se efectúe previo citatorio, no se debe a olvido u omisión, sino a la intención deliberada de evitar que el visitado, al ser alertado, oculte los hechos violatorios, impidiendo que la diligencia de inspección satisfaga su objetivo primordial de detectar la verdadera situación del lugar visitado. Lo anterior deriva de que en esta materia el bien constitucional protegido es el derecho de la población a gozar de un

VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.³

VII.- En relación a lo anterior y toda vez que no existe reenvió en el recurso de revisión, con plenitud de jurisdicción, este Cuerpo Colegiado procede al estudio de lo reclamado en el juicio principal, no obstante, se hace la aclaración que se deja intocado lo resuelto por la Sala Unitaria respecto del sobreseimiento por las autoridades demandadas Ayuntamiento Municipal de Centro, Tabasco y la Dirección de Finanzas del citado ente municipal, al no haberse formulado

medio ambiente adecuado, garantizado en el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, el Tribunal en Pleno, al interpretar el artículo 16 constitucional, entre otras, en la tesis P./J. 15/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 73, con el rubro: "VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.", consideró que dicho precepto no establece como requisito para la práctica de las visitas domiciliarias o de inspección, que previamente a su inicio las autoridades relativas se cercioren de que la diligencia se lleve a cabo con el propietario, administrador o representante del visitado, ni que por ausencia de cualquiera de ellos deban dejar citatorio; de ahí que tampoco haya base constitucional que justifique la supletoriedad invocada. Jurisprudencia Administrativa, 2a./J. 8/2006, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Página: 817. Registro: 175711

³ El artículo 16 de la Constitución Federal no establece como requisito para la práctica de las visitas domiciliarias o de inspección, que previamente al inicio de la visita, los órganos de autoridad a quienes se encomiende su realización se cercioren de que la diligencia se lleve a cabo con el propietario, administrador o representante legal del visitado y, en el supuesto de que esto no ocurra, por ausencia de cualquiera de ellos, dejen citatorio para que las personas indicadas esperen con posterioridad a los visitantes; en estas condiciones, la circunstancia de que el artículo 49 del Código Fiscal de la Federación prevea que dichas visitas pueden entenderse, además de con el propio visitado, administrador o representante legal, con el encargado o quien se encuentre al frente de la negociación, no resulta contraria a la Carta Magna, pues la ausencia del dueño o representante de la negociación no es causa que impida la realización de la visita. Jurisprudencia Administrativa, P./J. 15/2000, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Marzo de 2000, Página: 73. Registro: 192197

agravios en contra de tal determinación, y que de igual modo, comparte este Órgano dicho pronunciamiento, ello por no existir acto que se haya emitido o ejecutado por las mismas, en contra de la empresa quejosa.

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS.⁴

En ese orden ideas, se procede al estudio de lo reclamado por la parte actora en el expediente 548/2015-S-2, del índice de la Segunda Sala Unitaria, por lo que, es necesario partir, de lo apuntado por la parte actora, como acto reclamado, esto es:

“1.-La ilegal notificación practicada a mi representada de la resolución de fecha 4 de agosto de 2014, en el expediente Administrativo No. 292/2014, sin reunir los requisitos de Ley, es decir, sin haber efectuado diligencia alguna, ni levantado constancia de notificación al respecto, PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO.

2.-La ilegal notificación y nulidad de una resolución de fecha 4 de agosto de 2015, derivada del procedimiento Administrativo No. 292/2014, practicada mediante CEDULA DE NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN, en la que se hace constar la fecha de entrega de una resolución de fecha 4 de agosto de 2015, fecha que aún no llega, por lo que resultaría inexistente cualquier resolución de fecha futura.

⁴ Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios. Jurisprudencia, XI.2o. J/29, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, Página: 2075. Registro: 177094

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 19 - TOCA DE REVISION NÚMERO 066/2016-P-4 (Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

Por consiguiente:

3.- Todo el procedimiento administrativo y Resolución del Procedimiento Administrativo, en el Expediente Administrativo 292/2014, Instaurada en contra de mi representada por el H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, a través de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, de fecha 4 de Agosto de 2014, misma que fue resuelta por el C. Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro.”

Asimismo, es de destacar que la parte actora formuló, esencialmente como agravios que, la resolución emitida de cuatro de agosto de dos mil catorce, por la autoridad demandada Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales de Centro, Tabasco, fue únicamente notificada al personal de la empresa actora “Inmobiliaria y Constructora de Hospitales del Sureste S.A. de C.V.”, sin que hubiera mediado constancia o cédula de notificación de esa misma fecha; también se inconforma que, en fecha dos de julio de dos mil quince, le fue notificada la resolución de cuatro de agosto de dos mil quince, la cual no le fue entregada físicamente, aunado a que, la empresa actora, esboza como agravio, la falta de fundamentación y motivación de la resolución de cuatro de dos mil catorce, ya que no se desprende de la misma algún dispositivo legal en el que se faculte al Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Municipio de Centro, Tabasco, para su emisión, añadiendo que no se expusieron las consideraciones de hecho para la adecuación a la hipótesis legal, además de fijar una multa económica sin mencionar y seguir los preceptos legales que rigen el acto reclamado, puesto que el artículo 315 del Reglamento de Construcciones

del Municipio de Centro señala los términos para emitir, sancionar y notificar las resoluciones como lo es la que se impugna; agregando que, la autoridad demandada debió respetar las formalidades esenciales del procedimiento, ya que del referido numeral, se establecía el término de quince días para emitir la resolución y en su caso sancionar, por lo que tal facultad prescribió al transcurrir once meses para la notificación de la resolución impugnada, ya que fue hasta el día dos de julio de dos mil quince, violentado los plazos estipulados en la propia Ley, y aduciendo que hasta la fecha no le fue notificada legalmente la resolución de cuatro de agosto de dos mil catorce, ya que el último párrafo de la cédula de notificación de dos de julio de dos mil quince, menciona una resolución de diversa fecha.

Al respecto la autoridad demandada, arguyó como contestación a los agravios, que el juicio en el que se actúa es extemporáneo, de conformidad con el artículo 43 fracción V de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, para controvertir el acta de inspección de catorce de julio de dos mil catorce, así como acreditar que contaba con los permisos y autorizaciones para realizar una obra de construcción de estacionamiento invadiendo una zona federal (dren) afectando a la colectividad aledaña y no controvertirlos pese que tuvo la oportunidad para realizarlo. Así como que, en todo momento desde el inicio del procedimiento administrativo estuvo citada, notificada y con conocimiento de las consecuencias y plazos para aportar las pruebas que desvirtuaran o acreditaran su dicho. Añadiendo, que sí se encuentra fundada la sanción impuesta a la actora conforme al artículo 324 del Reglamento de Construcciones del Municipio de Centro, reiterando que la empresa actora no contaba con los permisos y licencias de autorización conforme a los artículos 41, 47, 48, 52, 78 y 80,

del aludido Reglamento, lo que causa severos y perjuicios por tratarse de interés social.

Conforme a las narradas consideraciones, y a los documentos que obran en copias certificadas a fojas 78 a la 113 de los autos, consistente en las constancias que integran el procedimiento administrativo 292/2014, del que se desprendió la resolución de cuatro de agosto de dos mil catorce, mismo que se les concede valor probatorio en términos del artículo 80 fracción I de la anterior Ley de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 268 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco y de los hechos que se deducen del escrito inicial de la parte actora, se puede tener la certeza de lo siguiente:

- a) Con la orden de visita de inspección con folio 1300, de fecha de doce, signado por el Director de Obras Ordenamiento, Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, girado a la Inmobiliaria y Constructora de Hospitales del Sureste, S.A, de C.V., ubicada en Prolongación Paseo Usumacinta s/n complejo urbanístico Tabasco, Municipio de Centro, fue comisionando el ciudadano Juan de la Cruz Hernández, con el objetivo de verificar si en el predio que se localiza en la Prol. Paseo Usumacinta S/N Complejo Urbanístico Tabasco 2000, se realizó la construcción del estacionamiento invadiendo zona federal; si contaba con la constancia de alineamiento y rectificación de Número Oficial; si contaba con la constancia de factibilidad de uso de suelo; si contaba con la autorización para realizar dichos trabajos, y además observar que se diera cumplimiento al Reglamento de Construcciones para el Municipio de Centro, Tabasco.

- b) Que en fecha catorce de julio de dos mil catorce de julio de dos mil catorce, se levantó el acta de visita de inspección con folio 1300, misma que fue entendida con la C. ***** , en la que se asentó que no fue exhibido ningún documento, de los cuales se ordenaban verificar en la orden de doce de julio del mismo año, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles siguientes al inmediato posterior a aquel que se cerró el acta de inspección, para que la empresa visitada hiciera las manifestaciones que considerara, así como que ofreciera las pruebas documentales que considerara. Los incisos a) y b) son corroborados con lo relatado por la Apoderada legal de la empresa actora en el punto 1 del apartado de hechos y agravios de la demanda)
- c) En escrito de veintiuno de julio de dos mil catorce, la ciudadana ***** , apoderada legal de la empresa quejosa, manifestó presentar en copia fotostática de diversos documentos, con lo que pretendió dar contestación y cumplimiento al requerimiento realizado en el acta de inspección con folio 1300, obra sólo como anexo al ocursu escritura número 11,068, de cinco de diciembre del año dos mil uno.(presentación del referido libelo, que igualmente mencionó la parte actora en el punto 2 de los hechos de su escrito inicial)
- d) Con la cédula de notificación fecha dos de julio de dos mil quince, derivada del expediente administrativo 292/2014, se hizo constar que se diligenció con la ciudadana ***** , a la cual le hizo entrega del original de la resolución de cuatro de agosto de 2015(sic). Asimismo, en la resolución de fecha cuatro

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 23 - TOCA DE REVISION NÚMERO 066/2016-P-4 (Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

de agosto de dos mil catorce, deducido del expediente administrativo número 292/2014, se resolvió sancionar a la empresa actora y se ordenó la clausura de la obra inspeccionada, dándole plazo de quince días la liberación de zona federal.

En relación a lo anterior, es menester atender lo estipulado en los artículos 273 y 275 de la Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco, y los diversos 1,2, 3, 45, 46, 47, del 308 al 315 del Reglamento de Construcciones del Municipio de Centro, Tabasco (dispositivos legales que se encuentran, en la orden de inspección de doce de julio, acta de inspección de catorce de julio y resolución de cuatro de agosto, todos del año dos mil catorce) que se insertan a continuación:

Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco , vigente en el momento de su aplicación.	Artículo 273.- Las licencias, permisos, autorizaciones o concesiones que se expidan en contravención de esta Ley, sus reglamentos o los Programas de Desarrollo Urbano, serán nulas.
	Artículo 275.- La persona física, jurídica colectiva y pública, que pretenda realizar obras, acciones, servicios o inversiones en materia de Desarrollo Urbano, deberá obtener, previa a la ejecución de dichas acciones u obras, las licencias y autorizaciones correspondientes de la autoridad municipal, la cual estará obligada a verificar que toda acción, obra, servicio o inversión, sea congruente con la presente Ley y sus Programas.
Reglamento de Construcciones del Municipio de Centro, Tabasco , vigente en el momento de su aplicación.	ARTICULO No.1 Este Reglamento rige en el Municipio de Centro y se aplica a toda obra, instalación pública o privada o subdivisión de predio, que se lleve a cabo en su territorio, ya sea en propiedad pública o privada o en vía pública; y también a la utilización o uso de medios, construcciones, estructuras, instalaciones y servicios públicos.
	ARTICULO No. 2 AUTORIDADES Corresponde hacer cumplir las disposiciones de este ordenamiento al Ayuntamiento o Consejo Municipal
	ARTICULO No.3 ATRIBUCIONES La aplicación e interpretación del presente

	<p>Reglamento corresponderá al H. Ayuntamiento o Consejo Municipal, o Presidente Municipal o de consejo, quienes ejercerán las atribuciones que este ordenamiento les confiere, por conducto de la Dirección de Obras Asentamientos y Servicios Municipales, sin que esto impida la intervención directa de dichos órganos. Para la construcción de las atribuciones que se les otorgan, tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I. Fijar los requisitos técnicos que deberán sujetarse las construcciones e instalaciones en predios y vías públicas a fin de que satisfagan las condiciones de habitabilidad, seguridad, estabilidad. Higiene y buen aspecto.</p> <p>II. Fijar las restricciones a que deberán sujetarse las edificaciones y los elementos tales como fuentes, esculturas, arcos, columnas, monumentos y similares localizados en zonas de patrimonio artístico cultural, de acuerdo con la ley Federal sobre Monumentos y Zonas arqueológicas, Artísticas e históricas.</p> <p>III. Establecer de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, los fines para los que se puede autorizar el uso de los terrenos y determinar el tipo de construcciones que se pueden levantar en ellos, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Tabasco y su Reglamento.</p> <p>IV. Otorgar o negar licencias y permisos para la ejecución de las obras y el uso de edificaciones y predios a que se refiere el artículo 1 de este Reglamento.</p> <p>V. Llevar un registro clasificado de Directores Responsables de Obra y corresponsables.</p> <p>VI. Realizar inspecciones a las obras en proceso de ejecución o terminadas, a fin de verificar si se realizan o realizaron conforme a las licencias de construcción otorgadas.</p> <p>VII. Practicar inspecciones para verificar que el uso que se haga de un predio o estructura, instalación, edificio o construcción, se ajuste a las características previamente registradas.</p> <p>VIII. Acordar las medidas que fueren procedentes en relación con las edificaciones peligrosas, malsanas, inseguras o que causen molestias.</p> <p>IX. Autorizar o negar, de acuerdo con este Reglamento, la ocupación o el uso de una estructura, instalación, edificio o construcción.</p> <p>X. Realizar a través del programa a que se refieren la ley los estudios para establecer o modificar las limitaciones. respecto a los tipos, destinos y reservas de construcción, tierras aguas y bosques y determinar las densidades de población permisibles.</p> <p>XI. Ejecutar con cargo a los responsables, las obras que hubiere</p>
--	---

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 25 - TOCA DE REVISION NÚMERO 066/2016-P-4 (Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

	<p>ordenado a realizar y que los propietarios en rebeldía no hayan elevado a cabo.</p> <p>XII. Ordenar la suspensión temporal o la clausura de obras, en ejecución o terminadas, y la desocupación, en los casos previstos por este Reglamento.</p> <p>XIII. Imponer las sanciones correspondientes por violaciones a este reglamento.</p> <p>XIV. Expedir y modificar, cuando lo considere necesario, las normas técnicas complementarias de este Reglamento, los acuerdos instructivos, circulares y demás disposiciones administrativas que procedan para el debido cumplimiento del presente ordenamiento.</p> <p>XV. Utilizar la fuerza pública cuando fuere necesario, para hacer cumplir sus determinaciones.</p> <p>XVI. Las demás que les confieran este Reglamento y las disposiciones legales aplicables.</p> <p>ARTICULO No. 45 DEFINICIÓN El alineamiento oficial es la traza sobre el terreno, que limita el predio, respectivo con la vía pública en uso, o con la futura vía pública señalada en los planos y proyectos debidamente aprobados.</p> <p>ARTICULO No. 46 CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y ASIGNACIÓN DE NUMERO OFICIAL El Ayuntamiento, a solicitud del propietario de un predio, en la que precise el uso que se pretenda dar al mismo, expedirá un documento con los datos del alineamiento oficial, en el que se fijarán las restricciones especificadas para cada zona o las particulares de cada predio, que se encuentren establecidas por los órganos de planificación, conforme a las facultades que se le confiere en el artículo 2 de éste reglamento. No habrá obligación de expedir alineamientos, números oficiales, licencias de construcción ni orden o autorización para instalación de servicios públicos, para predios con frente a vías públicas, si estos no se ajustan a la planificación oficial o si no satisfacen las condiciones reglamentarias. La constancia de alineamiento oficial expedida por la autoridad municipal tendrá una vigencia máxima de 180 días.</p> <p>ARTICULO No. 47 PRESENTACIÓN DEL ALINEAMIENTO OFICIAL La ejecución de toda obra nueva, o la modificación, o ampliación de una existente, requiere para que se expida la licencia respectiva, la presentación de la constancia del alineamiento oficial.</p> <p>ARTICULO NO. 308</p>
--	---

	<p>El Ayuntamiento ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondan y en las condiciones que juzgue pertinentes, de conformidad con lo previsto en la Ley de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Tabasco y su Reglamento.</p> <p>ARTICULO NO. 309 Las inspecciones tendrán por objeto verificar que las edificaciones y las obras de construcción que se encuentren en proceso cumplan con las disposiciones de la ley, este Reglamento, sus Normas Técnicas Complementarias, y demás ordenamientos legales aplicables.</p> <p>ARTICULO NO. 310 El inspector deberá contar con orden por escrito, que contendrá la fecha, ubicación de la edificación u obra por inspeccionar, el objeto de la visita, la fundamentación y motivo, así como el nombre y la firma de la autoridad que expida dicha orden.</p> <p>ARTICULO NO. 311 El inspector deberá identificarse ante el propietario, Director Responsable de Obra, Corresponsable o los ocupantes del lugar donde se va a practicar la inspección, con la credencial vigente que para el efecto expida a su favor el Ayuntamiento, y se entregará copia legible de la orden de inspección al visitado, mismo que tendrá la obligación de permitirle el acceso al lugar de que se trate.</p> <p>ARTICULO NO. 312 Al inicio de la visita, el inspector deberá requerir al visitador para que nombre a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de rebeldía, estos serán propuestos por el mismo inspector.</p> <p>ARTICULO NO. 313 De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en forma numerada y foliada. En ella se expresará lugar, fecha y nombre de las personas con quienes se entendió la diligencia, así como el resultado de la misma. El acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quién se entendió la diligencia, si desea hacerlo, y por dos testigos de asistencia propuestos por ésta o, en su rebeldía, por el inspector, quienes estarán presentes durante el desarrollo de la diligencia. En todo caso, deberá dejarse al interesado copia legible de dicha acta.</p> <p>ARTICULO NO. 314 Al término de la diligencia, y de conformidad con el Artículo 67, inciso e, de este Reglamento, los inspectores deberán firmar el libro de bitácora de las Obras en proceso de construcción, anotando la fecha de su visita y sus observaciones.</p> <p>ARTICULO NO. 315 Los visitados que no estén conformes con el resultado de la visita, podrán inconformarse con los hechos contenidos</p>
--	---

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 27 - TOCA DE REVISION NÚMERO 066/2016-P-4 (Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

	<p>en el acta final mediante escrito que deberán presentar ante las autoridades del Ayuntamiento dentro de los 5 días hábiles siguientes al inmediato posterior a aquél en que se cerró el acta.</p> <p>Al escrito de inconformidad lo acompañarán las pruebas documentales pertinentes y vinculadas con los hechos que pretenden desvirtuarse, siempre que no las hubiere presentado durante el desarrollo de la visita.</p> <p>Los hechos con los cuales los visitados no se inconformen dentro del plazo señalado, haciéndolo, no los hubieran desvirtuado con las pruebas a que se refiere el párrafo anterior, se tendrán por consentidos.</p> <p>El Ayuntamiento, en un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del siguiente del vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo primero de este Artículo, emitirá la resolución debidamente fundada y motivada que conforme a derecho proceda, la cual se notificará al visitado personalmente, lo anterior, sin perjuicio de que el Ayuntamiento, cuando proceda, imponga las medidas de seguridad a que se refiere el Título anterior.</p>
--	--

En concordancia a tal normativa, tenemos, primeramente, que es improcedente la causal invocada por las autoridades demandadas concerniente a que, la parte actora haya consentido el acto reclamado por haberse enterado del inicio del procedimiento administrativo 292/2014, esto es, de la orden de inspección y del acta de visita, en fecha catorce de julio de dos mil catorce, y que conforme al tiempo transcurrido desde esa data a la presentación de la demanda, resultaba extemporánea; en esa tesitura, es de recalcar que tal visita, si bien consta de un acto administrativo, éste no le causaba afectación o menoscabo a la parte actora, hasta en tanto no se resolviera tal procedimiento, dado que posterior a la visita de inspección, se le concedió un plazo para que la parte actora formulara manifestaciones y la oportunidad de ofrecer pruebas para desvirtuar los hechos que constaban en el acta de visita de inspección, es decir, que en ese momento no era un acto

que la generara un agravio particular y directo a la empresa actora, dado no existía pronunciamiento definitivo por la autoridad administrativa, asimismo, porque la parte actora manifestó que fue hasta el dos de julio de dos mil quince, que se les notificó la resolución de cuatro de agosto de dos mil catorce, en el que la demandada determinó imponerle una sanción por haber infringido diversos dispositivos; por lo que, fue sólo hasta ese entonces que la sociedad quejosa tuvo la posibilidad de actualizar los supuestos legales, para ejercitar su acción ante este Órgano jurisdiccional.

Por otro lado, en cuanto hace al agravio esbozado por la parte actora, en lo tocante a que la autoridad demandada Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales de Centro, Tabasco, no fundó ni motivo su competencia para emitir la resolución de cuatro de agosto de dos mil catorce, es **infundado**, ya que de la lectura al Considerando PRIMERO⁵ de la aludida resolución, se obtiene que sí se plasmaron diversos artículos, en lo que se apoyó la autoridad demandada su competencia, aunado de que vertió los razonamientos tendentes a demostrar que el Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del citado municipio, es el indicado para la resolución de los asuntos relacionados a las actas de inspección que se realice en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones del Municipio de Centro, Tabasco, tal como se obtiene de su artículo tercero, transcrito en líneas anteriores.

En otra guisa, al analizar los agravios vertidos por la parte actora, concerniente a que fue indebida la notificación que se realizó de la resolución de cuatro de agosto de dos mil catorce, es de someterse a evaluación tal actuación a la luz de los dispositivos aplicables al caso en concreto, en primer término, en lo referente de que no se atendió con la Apoderada Legal

⁵ Consta a foja 82 de los autos originales.

de la empresa quejosa y que fue plasmada en la cédula de notificación una fecha diversa de resolución a la entregada; ante ello, es de traer a colación lo dispuesto en el artículo 315 último párrafo del Reglamento de Construcciones del Municipio de Centro, Tabasco, en el que estipula que la notificación de la resoluciones, se harán de manera personal, también es de hacer notar, que se desprende del artículo 4 del aludido reglamento, que la aplicación de ese ordenamiento tiene origen en una facultad concurrente dispuesta por la Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco, y que en el artículo 308 del multireferido Reglamento, ordena que la vigilancia e inspección se llevara a cabo, de igual manera, con lo estipulado en la referida Ley, por lo que, en consonancia a lo anterior, se tiene que en los artículos 302 y 303 de la Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco, se estipula lo siguiente:

“Artículo 302.- Todas las resoluciones emitidas por la Secretaría, o los Ayuntamientos o Concejos Municipales, deberán ser notificadas personalmente al interesado, entregándole copia de las mismas.

Artículo 303.- Las notificaciones personales, se harán de acuerdo a las siguientes bases:

I. En las oficinas de las autoridades, si comparece personalmente el interesado, su representante legal o la persona autorizada para recibirlas;

II. En el último domicilio que hubiere señalado el interesado ante las autoridades administrativas y, en su defecto, en el domicilio en que deba llevarse a cabo la inspección;

III. En caso de que el particular que haya de ser notificado tenga su domicilio fuera del Estado, se le hará la notificación mediante correo certificado con acuse de recibo; y

IV. A las autoridades que señala esta Ley, se les notificará mediante oficio entregado por mensajero o por correo certificado con acuse de recibo.” El énfasis es nuestro

Asimismo, la citada ley, marca en su artículo 6 último párrafo, lo siguiente:

“Artículo 6.-(...) Son de aplicación supletoria a las disposiciones de esta Ley, la Ley de Protección Ambiental, la Ley de Planeación, la Ley para la Protección y Desarrollo de los Discapacitados, la Ley de Protección Civil, la Ley de Transporte para el Estado de Tabasco, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, Código Penal y de Procedimientos Penales, todos del Estado de Tabasco y la Ley General de Asentamientos Humanos.”

Ordenamiento que tiene como de aplicación supletoria el Código de Procedimientos Civiles del Estado, bajo esa óptica, es procedente acudir a lo que ordena el diverso 133 del mencionado Código, lo cual se transcribe a continuación:

“ARTICULO 133.- Forma de las notificaciones personales
Todas las notificaciones que por disposición de la ley o por decisión del juzgador deban hacerse personalmente, se entenderán con el interesado, su representante, mandatario, patrono o autorizado, mediante cédula que se entregará en el domicilio del interesado, y que deberá contener los siguientes requisitos: I. El nombre del promovente; II. El juzgador que mande practicar la diligencia; III. El tipo de procedimiento y el número de su expediente; IV. La transcripción completa o copia con firma ológrafa de la resolución que se debe notificar; V. La fecha y hora en que se entregue; VI. El nombre de la persona a quien se entregue, y VII. El nombre y cargo de la persona que practique la diligencia. La cédula también podrá entregarse a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el actuario se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que deba ser notificada. En todo caso, el actuario deberá exponer en el acta que levante de la diligencia, los medios por los cuales se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada. Al acta que se levante de la diligencia deberá agregarse copia de la cédula, de ser posible con la firma de recibido de la persona a la que se haya entregado el original.” El énfasis es nuestro.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 31 - TOCA DE REVISION NÚMERO 066/2016-P-4 (Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

En ese tenor, se puede determinar que la notificación personal que ordena el Reglamento de Construcciones, de manera particular, en la que se dió a conocer la resolución de cuatro de agosto de dos mil catorce, sí debió realizarse con la apoderada legal de la empresa actora, o bien haberse circunstanciado en la cédula los motivos del por qué no fue posible atenderse con la representante legal de la demandante, y no como irregularmente la realizó la autoridad demandada, ya que en la cedula de notificación de dos de julio de dos mil quince, sólo se concretó a asentar que, al constituirse en el domicilio de la empresa actora, se efectuó la misma, con la ciudadana ***** , quien se identificó como Secretaria, y a la que se le entregó original de la resolución de cuatro de agosto de dos mil quince; cabiendo precisar, que la fecha de la emisión de la resolución, tampoco fue plasmada de manera correcta, toda vez que la resolución entregada a la referida ciudadana fue de cuatro de agosto de dos mil catorce, y no como aparece al calce de la cédula de notificación. No obstante, en el punto 2 del capítulo de hechos y agravios de la demanda, la parte actora afirmó que, fue enterada de la mencionada resolución por medio del personal de su representada, el dos de julio de dos mil quince, fecha que coincide con la práctica de la aludida notificación, convalidando así las irregularidades que pudieron haber existido en la misma y cumpliéndose con ello la finalidad de la notificación, esto es, que se diera conocer a la empresa actora mediante su Apoderada legal, el contenido de la resolución de cuatro de agosto de dos mil catorce, tan es así, que al tener conocimiento de ello, la misma interpuso juicio contencioso administrativo dentro de los términos legales, que es, conforme al artículo 44 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del

Estado, quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surte sus efectos la notificación del acto reclamado, computándose, en la especie, el plazo desde el seis de julio de dos mil quince al once de agosto del mismo año, presentando su demanda, el día once de agosto de dos mil quince;⁶ y por ende subsanando las omisiones de la notificación practicada. Además de que, el error mecanográfico que arguye la parte actora, en nada varió que tuviera conocimiento de la resolución combatida. Por lo tanto, se tienen que tales planteamientos son fundados pero insuficientes.

Sirve de refuerzo a lo anterior, la tesis siguiente:

NOTIFICACIONES IRREGULARES EN EL AMPARO. LAS CONVALIDAN LAS MANIFESTACIONES EN EL JUICIO QUE REVELEN EL CONOCIMIENTO DE LAS MISMAS.⁷
NOTIFICACION, CONVALIDACION DE LA.⁸

⁶ Como obra en la constancia y reporte de asignación aleatoria de demandas a la Sala, turnadas por la Secretaría General de Acuerdos, a foja 27 de los autos.

⁷ El artículo 320 del Código Federal del Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, dispone que: "... si la persona mal notificada o no notificada se manifestare ante el tribunal sabedora de la providencia, antes de promover el incidente de nulidad, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos, como si estuviera hecha con arreglo a la ley"; así que, si la parte notificada indebidamente en el juicio de amparo, se ostenta sabedora del acuerdo, asunto o proveído objeto de la notificación, cuando ejercita algún acto procesal con posterioridad a la diligencia ilegítima, realizado dicho acto, se convalida la notificación ilegal, pero siempre que dicho acto revele el conocimiento de la actuación materia de la notificación. Tesis: Aislada, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Abril de 1993, Página: 277. Registro: 216678

⁸ Es inexacto que la existencia de algún vicio de una notificación tenga como consecuencia la ilegalidad del acto notificado, pues si existe aquél solamente anula la notificación impugnada; sin embargo, la interposición oportuna del recurso administrativo trae como consecuencia la convalidación de la notificación y subsana así el vicio formal de la precitada notificación. Tesis Aislada Administrativa, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, Registro: 228696. Registro: 228696

NOTIFICACION IRREGULAR, CONVALIDACION DE LA, SI EL REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD SE MANIFIESTA SABEDOR DE ESA PROVIDENCIA.⁹

NOTIFICACIONES IRREGULARES POR ERROR MECANOGRÁFICO. SI CUMPLEN CON LA FINALIDAD PRIMORDIAL NO SON NULAS.¹⁰

Ahora bien, en segundo término, la empresa quejosa, señala que fue indebida la notificación, porque la resolución de cuatro de agosto de dos mil catorce, fue notificada hasta el dos de julio de dos mil quince, concluyendo la actora, que la facultad de la autoridad demandada, prescribió para emitir la resolución del procedimiento administrativo 292/2014,

⁹ Conforme al artículo 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles, si una persona notificada indebidamente se manifiesta sabedora de la providencia respectiva, la notificación surte efecto como si estuviera legalmente hecha; pero tratándose de sociedades, la persona que debe hacerse sabedora de esa providencia, a fin de convalidar la notificación irregular, tiene que ser un representante de la sociedad, debidamente autorizado, circunstancia que debe constar fehacientemente, y no desprenderse de presunciones, ya que dicha sociedad sólo se obliga a través de los órganos que la representan. Tesis: Aislada, Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 157-162, Sexta Parte, Página: 112. Registro: 250340

¹⁰De acuerdo con lo previsto en el artículo 746 de la Ley Federal del Trabajo, las notificaciones realizadas mediante boletín laboral deben contener, entre otros requisitos formales, la fecha, el número del expediente y el nombre de las partes en el juicio de que se trate, pero cuando se contenga algún error de los considerados como mecanográficos, tal irregularidad no conduce necesariamente a declarar la nulidad de la notificación, si del análisis de las actuaciones se llega a la convicción plena de que las partes tuvieron conocimiento oportuno y adecuado del acuerdo, proveído, laudo, o cualquier mandamiento jurisdiccional en general. Tesis Aislada, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Página: 1750. Registro: 181095,

asimismo, que con base en el artículo 315 párrafo infine del Reglamento de Construcciones, el plazo que tenía para hacer dicho pronunciamiento era de quince días. Es infundado, lo esbozado por la parte actora, aunque efectivamente, si bien en el rubro de la resolución combatida se lee como fecha la de catorce de agosto de dos mil catorce, y en la cédula de notificación de tal resolución, la de dos de julio de dos mil quince, sin embargo, dentro de los ordenamientos que rigen el acto reclamado, no se halla un dispositivo en el que contenga un plazo para la prescripción de la facultad sancionadora, aunado a que, si bien la resolución tiene fecha anterior, esto no causa le causa ningún perjuicio hasta que le fue notificado en dos de julio de dos mil quince, pues a como se ha asentado en líneas anteriores, se hizo sabedora y le fue notificado en ese momento, quedando vinculada con tal resolución en esa data y no en alguna anterior, pues empezó a surtir sus efectos en la última fecha indicada.

Finalmente, la empresa quejosa mediante su Apoderada legal, sostuvo que no se motivó debidamente la imposición de la sanción contenida en la resolución de fecha cuatro de agosto de dos mil quince, además de no verter las consideraciones de hechos que tomó en cuenta la demandada para la adecuación a la hipótesis legal, en ese aspecto, sí asiste razón a la parte actora, pues se determinó en la resolución impugnada que la sanción que le correspondía a la empresa inspeccionada, por infringir diversas disposiciones legales, la cantidad de \$251,891.50 (doscientos cincuenta y un mil ochocientos noventa y un pesos 50/100 m.n.) equivalente a 3,950 días de salario mínimo, por cada infracción cometida, con base en los artículos 321, fracción I, inciso a) y 324 del Reglamento de Construcciones del Municipio de Centro, mismas que disponen lo siguiente:

Artículo no. 321

Se sancionará al Director Responsable de Obra, al Corresponsable, al propietario, titular o a las personas que resulten responsables:

I. Con multa de 20 a 100 veces el salario mínimo vigente.

a) Cuando en cualquier obra o instalación no muestren, a solicitud del inspector, copia de los planos registrados y la licencia correspondiente.

Artículo 324. Las violaciones a este Reglamento, no previstas en los artículos que anteceden, se sancionarán con multas de hasta 100 veces el salario mínimo vigente.

En concordancia a los dispositivos legales trasuntos, es de observarse que las sanciones inmersas en éstos, tienen como tope para la imposición de sanción, 100 días de salario mínimo, y no la cantidad de 3,950 días de salarios mínimos que se aplicó como sanción a la actora por cada una de las infracciones;¹¹ además de que, no satisfizo a cabalidad con exponer las circunstancias por las que se llegó a tal determinación, máxime que, sólo asentó que la empresa contaba con la suficiente capacidad económica para sufragar dichas sanciones, afirmación en la que no expresó de donde lo deducía, y que por el tipo de obra y construcción aumentaba el riesgo de que las construcciones vecinas se anegaran por contingencias, sin que exista algún fundamento en el que apoye tal situación, sólo apuntó que se hacía conforme al artículo 317 del citado Reglamento, mismo que expresa que la autoridad administrativa debe tomar en cuenta las condiciones personales del infractor y la gravedad de la infracción, así como las circunstancias en la que la misma se haya

¹¹ Consta a fojas 86 de los autos originales, en el RESUELVE PRIMERO, de la resolución de cuatro de agosto de dos mil catorce.

cometido, es decir, que es imperativo que la demandada exponga las circunstancias de hecho y de derecho para concluir que debía imponerse tal sanción. Coligiéndose de ello, que no se motivó debidamente la resolución impugnada en el juicio de origen, en cuanto a los elementos de individualización de la sanción impuesta en términos de los artículos 321, fracción I, inciso a) y 324 del Reglamento de Construcciones del Municipio de Centro, Tabasco; por ello, se concluye que es ilegal la resolución de cuatro de agosto de dos mil catorce, con base en lo dispuesto en el artículo 83 fracción II de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado y por ende la declaración de su nulidad.

Ahora bien, no se soslaya que el acto que originó la resolución combatida fue la orden de inspección de doce julio y el acta de visita de catorce de julio, ambas de dos mil catorce, en el que se le requirió a la parte actora los documentos en el acreditara las autorizaciones para realización de la construcción de estacionamiento, y como se relató en líneas anteriores, se le otorgó un término para que manifestara y acreditara la licencia y autorizaciones correspondientes para dicho actuar, lo que al efecto, se formuló escrito por la apoderada legal de la empresa actora, en el que supuestamente agregó diversos documentos con los que se acreditaba tener las autorización para la realización de dicha obra, cosa que conforme a la lectura de la resolución reclamada, la demandada razonó que de las documentales aportadas por la apoderada de la empresa visitada, no se advertía ninguno en el justificara la edificación de un estacionamiento, y que si bien, se tenía en su registro la licencia de construcción número 159/06, de fecha de veinticuatro de abril de dos mil dieciséis, ésta no amparaba

la construcción del mismo. Bajo esa narrativa, y de las constancias que obran agregadas al sumario principal, no se encuentra alguna evidencia con la que indiciariamente se pueda desprender que la sociedad actora, haya tenido licencia para la construcción del multicitado estacionamiento, así también, de la constancia de factibilidad de uso de suelo para la realización de tal estructura, aspectos del que tampoco se pronunciaron hechos y/o agravios por la parte actora del que se infiera de que tales situaciones sean de diferente manera, por lo que, se deduce, que fueron acertados los motivos de la autoridad administrativa para dictar la resolución de cuatro de agosto de dos mil catorce, y también fue actualizado los ordenamientos al respecto, puesto que no se contaba con los documento necesarios, conforme a los artículos 3 fracción IV y 78 del Reglamento de Construcciones del Municipio de Centro, Tabasco, disposiciones que fueron plasmadas por la autoridad demanda en su resolución cuatro de agosto de dos mil catorce; por lo tanto, puede sostenerse que no es procedente la pretensión de la demandante, en relación a que se declare la nulidad del todo el procedimiento 292/2014, iniciado con motivo de la orden de inspección con folio 1300, de fecha doce de julio de dos mil catorce.

Por lo que, atendiendo a que la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales de Centro, Tabasco, al determinar el monto de la sanción, no se apejó a las disposiciones legales, sino que ilegalmente, se atribuyó facultades discrecionales al respecto, traduciéndose esta omisión, en un vicio formal que es subsanable por la misma; en consecuencia, y con fundamento en el artículo 86 de la

anterior Ley de Justicia Administrativa, a fin de salvaguardar el derecho de la parte actora, la **nulidad**, respecto de la resolución de cuatro de agosto de dos mil catorce, es para los **efectos** de que la Dirección de Obras y Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del municipio de Centro, Tabasco, conforme a lo estipulado por el artículo 89 de la aludida Ley, en el plazo de **tres días** hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, dicte una nueva resolución bajo los siguientes lineamientos:

- a) Reitere todo lo que quedo intocado y no fue materia de análisis por esta Autoridad.
- b) Conforme a las consideraciones precisadas en el presente Considerando, funde y motive, la sanción económica que, de acuerdo a las facultades de inspección de autoridad administrativa, se determinen a la empresa actora, debiendo observar los montos máximos que prevén los artículos 321 fracción I inciso a) y 324 del Reglamento de Construcciones del Municipio de Centro, Tabasco.
- c) Asimismo, pormenore los elementos para la individualización de la sanción, conforme al artículo 317 del Reglamento de Construcciones del Municipio de Centro, Tabasco.

Sirve para robustecer lo antes determinado, la jurisprudencia siguiente:

NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS.¹²

¹² De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 fracción I, 96 y 97 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando VI de esta resolución, se declaran en parte inoperante y por otra fundado los agravios vertidos por el **licenciado *******, **Presidente Municipal del Municipio de Centro, Tabasco**, en contra de la sentencia definitiva, de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, pronunciada por la Segunda Sala de este Tribunal, dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 548/2015-S-2.

SEGUNDO. - Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando VI del presente fallo, se **REVOCA** la Sentencia Definitiva, de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, pronunciada por la Segunda Sala de este Tribunal.

meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente. Jurisprudencia Administrativa, 2a./J. 133/2014 (10a.), Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Página: 1689. Registro: 2008559

TERCERO.- Por los fundamentos y razones vertidas en el Considerando VII, con plenitud de jurisdicción, se declara la ilegalidad de la resolución de cuatro de agosto de dos mil catorce, de conformidad con el artículo 83 fracción III de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, dictada en el procedimiento administrativo 292/2014, y su nulidad para los **efectos de que la autoridad demandada Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Municipio de Centro, Tabasco, dicte una nueva resolución, conforme a las directrices** precisadas en la parte final del Considerando VII, de este fallo.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, 103, 104 y 105 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea, y una vez que cause ejecutoria la misma, con atento oficio devuélvanse los autos a la Sala de origen, para los efectos legales correspondientes, archivándose el presente Toca como asunto total y legalmente concluido.

ASI LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ, FUNGIENDO COMO PRESIDENTE; DENISSE JUÁREZ HERRERA, Y ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA; HABIENDO SIDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA. **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 41 - TOCA DE REVISION NÚMERO 066/2016-P-4 (Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada de la Segunda Ponencia.

OSCAR REBOLLEDO HERRERA
Magistrada de la Tercera Ponencia.
Relator

MIRNA BAUTISTA CORREA
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Revisión 066/2016-P-4 mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el dos de marzo del año dos mil dieciocho.